IEC/CG/149/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se reforma el Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 (ciento veintiséis) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo

INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.

V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió, el Acuerdo número 21/2016, mediante el cual se designó por unanimidad al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.

VI. El treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue emitido el acuerdo número IEC/CG/040/2016, mediante el cual fue aprobada la adecuación de la Estructura Organizacional y el Catálogo de Cargos y Puestos a fin de dar cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional para la Incorporación de los Organismos Públicos Locales.

VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

IX. En fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/021/2020, por medio del cual emitió el Reglamento de Relaciones Laborales del referido organismo.

X. En día veintinueve (29) de mayo del dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/060/2020, mediante el cual reformó el Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila.

XI. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley, el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).

XII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de

resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

QUINTO. Que, los artículos 311 y 313 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que, el artículo 314 del citado código establece que, para el desarrollo de sus funciones, el Instituto contará con autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal, en los términos que establece la Constitución, el Código y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que, el artículo 317 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que el Instituto, a través de su Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna, y que contará con las direcciones, unidades técnicas y departamentos que requiera de acuerdo a las necesidades para su funcionamiento, en los términos de la norma aplicable.

OCTAVO. Que, el artículo 318 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, el Consejo General del Instituto tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

NOVENO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

DÉCIMO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), d), f) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto;

expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas; y resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 204 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales y fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 373 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, señala que las relaciones entre los OPLE y su personal del Servicio, de la Rama Administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 374 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, señala que la jornada de trabajo en los OPLE será establecida por el órgano superior de dirección respectivo y deberá ser compatible con la del Instituto. Lo anterior, con el objeto de hacer eficiente la coordinación entre los organismos.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 422, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el apartado A), del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en lo que resulte aplicable.

DÉCIMO QUINTO. De las consideraciones expuestas, se arriba a la conclusión de que sea el Consejo General como órgano superior de dirección de este Instituto Electoral quien determine las jornadas laborales aplicables al personal que labora en este organismo electoral.

En tal virtud, a través del presente acuerdo se propone una reforma al Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila, instrumento normativo que contiene las disposiciones que regulan las condiciones generales de trabajo del Instituto Electoral de Coahuila, para el efecto de adicionar el artículo 11, en los términos siguientes:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 11.- La jornada laboral, en periodo ordinario, será en el horario comprendido de las 09:00 a las 16:00 horas, y en los días laborables que determine la Junta General, de acuerdo a las necesidades de cada una de las áreas. De igual manera, para los procesos electorales, la Junta General determinará el horario de labores correspondiente. En el supuesto de que las autoridades competentes emitan una declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, conforme a las disposiciones aplicables, la Junta General establecerá el escalonamiento de horarios de ingreso, modificación de turnos, horarios flexibles u otra acción que evite grandes concentraciones en el Instituto.	**Artículo 11.-** La jornada laboral, en periodo ordinario, será en el horario comprendido de las 09:00 a las 16:00 horas, y en los días laborables que determine la Junta General, de acuerdo a las necesidades de cada una de las áreas. De igual manera, para los procesos electorales, **el Consejo General** determinará el horario de labores correspondiente **tomando en cuenta las necesidades institucionales.** En el supuesto de que las autoridades competentes emitan una declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, conforme a las disposiciones aplicables, **el Consejo General** establecerá el escalonamiento de horarios de ingreso, modificación de turnos, horarios flexibles u otra acción que evite grandes concentraciones en el Instituto.

Lo anterior, con el propósito de que se contemple el supuesto normativo que permita al máximo órgano de dirección de este Organismo, la realización de adecuaciones o ajustes en los horarios laborales que impactan en las funciones encomendadas a este Instituto Electoral.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 373 y 374 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 313, 314, 317, 318, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), d), f) y cc) y 422, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la reforma al Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos precisados en el Considerando Décimo Quinto del presente acuerdo.

SEGUNDO. La reforma al Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila, entrará en vigor una vez que sea aprobada por el Consejo General.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por cinco votos a favor de las y los Consejeros Electorales Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Juan Antonio Silva Espinoza, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Leticia Bravo Ostos y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, este último quien presentó un voto razonado, documento que consta de tres (3) fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente.; y dos votos en contra del Consejero Electoral Juan Carlos Cisneros Ruiz y de la Consejera Presidenta Gabriela María de León Farías, quienes presentaron votos particulares, documentos que constan de dos (2) y nueve (9) fojas, respectivamente, y los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación

en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Voto Razonado que presenta el Consejero Electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes respecto del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual se reforma el Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila.

De conformidad con el artículo al artículo 38, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito presentar el siguiente voto razonado al tenor de las siguientes consideraciones:

La democracia implica un ejercicio solidario de participación en la que todas las voces pueden ser escuchadas y debatidas, pero siempre bajo la regla de la mayoría, pues es justamente la mayoría la que dota de legitimidad a las decisiones tomadas por los entes de poder público. La misma situación acontece en los órganos colegiados donde las mayorías deciden y las decisiones se votan.

Durante mucho tiempo la historia nos ha dado ejemplos de cómo el poder mal ejercido termina siendo autoritario, la sumisión y la dominación, son elementos que están fuera de los causes democráticos, los cuales se combaten con acciones que permitan la apertura, el dialogo y hasta el disenso. En ese tenor, *Ian Shapiro*, ha sostenido que justamente la democracia se trata de "gestionar la relaciones de poder a fin de limitar la dominación"[1].

Educarnos en democracia implica seguir los canales legales al votar las decisiones trascendentes, con base en el respeto, sin minimizar ningún tema, pues la importancia de los mismos es subjetiva. En ese sentido, celebro ampliamente que una mayoría de consejeras y consejeros electorales hayamos impulsado este Proyecto de reforma al artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila, lo cual confirma la vocación democrática de todos sus integrantes, y además es un límite inherente para que nadie esté ni por encima de la Ley ni por encima del Órgano Superior de Dirección y que todos, -estemos o no de acuerdo- debemos acatar las decisiones de la mayoría, en el entendido de que estas no son absolutas, pues como toda decisión administrativa la misma es sujeta de revisión por lo órganos competentes.

[1] Shapiro, Ian. (2005). *El Estado en la Teoría Democrática*. Barcelona: Bellaterra.

Por lo que respecta a la forma de la propuesta, cabe destacar que la misma fue presentada bajo todos los requerimientos legales establecidos, lo que incluye, desde luego, el tiempo. Esto es así porque, de acuerdo con el artículo 18, primer párrafo, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, se establece textualmente que:

> "*Artículo 18. Recibida la convocatoria para una sesión ordinaria y hasta antes de su inicio, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar a la Presidencia la inclusión de un asunto en el orden del día, acompañando a su petición toda la documentación necesaria para su discusión*".

Por lo que toca al fondo cabe destacar que la norma busca armonizar el Reglamento de Relaciones Laborales con lo establecido en el artículo en 374 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el cual expresamente reconoce la facultad de establecer la jornada laboral al órgano superior de dirección de cada OPLE. Por lo que a todas luces es una atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 344, numeral 1, inciso f, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual prevé la facultad expresa para el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de: "**Expedir los reglamentos**, circulares y lineamientos generales necesarios **para el funcionamiento del Instituto** y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas". Luego entonces, si el horario de jornada de trabajo es parte del funcionamiento del Instituto, no existe razón por la que el mismo no pueda ser establecido por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral de Coahuila.

Por otro lado, y contrario a lo que se pudiera pensar, no existe facultad expresa alguna de la presidencia del Instituto Electoral de Coahuila para regular las jornadas laborales, puesto que el artículo 352, numeral 1, inciso c, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente se le reconoce atribuciones para dirigir la administración y el funcionamiento del Instituto, mismas funciones que deben entonces ajustarse al ejercicio de las facultades que corresponden al Consejo General.

Así las cosas, la Presidencia del Instituto no puede dictar una política o norma que esté por encima de la facultad reglamentaria que es exclusiva del Consejo General, en virtud de una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones antes mencionadas, en relación con el artículo 422, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de los artículos 373 y 374 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, pues se tiene que las relaciones laborales del Instituto Electoral de Coahuila con su personal se regirá, además de por las normas constitucionales aplicables y la Ley Federal del Trabajo, por lo previsto en el Estatuto mencionado, mismo que establece que la jornada de trabajo en cada OPLE será determinado por el Órgano Superior de Dirección Respectivo, es decir el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Por otro lado, es importante destacar que el Proyecto de Reforma al Reglamento de Relaciones Laborales, cumple con los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica reconocidos en la tesis jurisprudencial 30/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que con aquél se hace operativo el artículo 422, numeral 1, del Código Electoral, como ya se ha explicado con anterioridad.

Por todas estas razones es que hemos decidido acompañar el Proyecto, en el entendido de que se cumplen con todas las disposiciones constitucionales y legales de forma y fondo para que el mismo pueda ser válido.

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes
Consejero Electoral del
Instituto Electoral de Coahuila

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ, CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR MEDIO DE CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

En sesión de fecha 30 de noviembre de 2021, el Consejo General aprobó un acuerdo que modifica el numeral 11 del Reglamento de Relaciones Laborales que nos rige, a efecto de que el Consejo General del IEC, acorde a las necesidades el servicio establezca los horarios labores en este organismo autónomo. En esa sesión externé mi disenso con la mayoría y anuncié un voto particular, mismo que se formula en los siguientes términos:

Es oportuno señalar que el Código Electoral local que nos rige en su Artículo 346, señala que las consejerías electorales desempeñan una función pública que, en todo caso, se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza, profesionalismo, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

En ese sentido, para el que suscribe, el actuar con profesionalismo, implica actuar con eficiencia y eficacia, utilizando mi capacidad técnica para desempeñar las tareas esenciales que se nos han encomendado. En ese orden de ideas, deseo puntualizar que el documento que contiene la propuesta de reforma, se recibió en mi correo electrónico a las 13:40 horas, siendo la convocatoria a la sesión, a las 17:00 horas. Por ello, desde mi punto de vista, sin prejuzgar sobre la legalidad de fondo del asunto, en ese momento, consideré que el tiempo otorgado por las consejerías promoventes, resultaba insuficiente para poder realizar un estudio adecuado de las implicaciones que conlleva el ejercicio de la función reglamentaria, pues esta tarea debe recurrir, no solamente al análisis aislado de la reforma propuesta, sino a un ejercicio más complejo que involucra su interpretación armónica con el Código Electoral local, y con otras normas, como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional e inclusive, con la Ley Federal del Trabajo. Además, y ello es relevante, al ser mencionado el Estatuto como fundamentación de la propuesta de reforma, nos podría llevar, a que antes de elaborar una reforma para armonizar nuestro reglamento con el estatuto, pudiéramos haber realizado una consulta al Instituto Nacional Electoral, sobre el particular, toda vez que la propuesta de las y los consejeros, se refiere a la aplicación de una norma emitida por el órgano rector nacional y no por este Instituto. Igualmente no se aprecia urgencia en la misma, puesto que su aplicación relativa al proceso electoral, tendría plena aplicación hasta el inicio del proceso del año 2023.

Entiendo que la propuesta surge de una inquietud manifestada por el personal del Instituto Electoral de Coahuila respecto del horario discontinuo, que en la parte final del proceso electoral se ha fijado. Al respecto deseo señalar que en el caso del suscrito siempre ha estado a favor de la implementación de los horarios continuos. Así lo manifesté en su oportunidad, agregando además que para que ello pudiera darse en esta época de pandemia, ya que el período continuo de trabajo pudiera ser demasiado largo para el personal, era menester contar con una zona de comedor debidamente habilitada con las medidas de seguridad e higiene, sea en las instalaciones internas o en un comedor externo, con alguna carpa, como ya lo hemos hecho en anteriores procesos, situación que seguiré impulsando, pues a ningún fin práctico conduciría un horario continuo, sin la posibilidad de tomar alimentos en una zona debidamente acondicionada, situación que al día de hoy, no es posible, por el protocolo sanitario, pero que además no está prevista en el Reglamento de Relaciones Laborales.

Deseo puntualizar que de la lectura del considerando décimo tercero del acuerdo aprobado, se advierte que se fundamenta, según su texto, en que el numeral 374 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, que señala que el órgano máximo de dirección del OPLE "deberá" (sic) hacer compatibles sus horarios del IEC con los del INE para efectos de coordinación. Aclarando que ese numeral, no solo contempla el horario en época electoral, sino todo el tiempo, y que además, de tomarlo como fundamentación y motivación, en proceso electoral, como se ha aprobado, habrá que atenerse a lo que disponga en su momento la Vocalía Ejecutiva en Coahuila del Instituto Nacional Electoral, el cual puede ser un horario continuo o discontinuo.

Es importante señalar que en la sesión, se presentaron argumentos relativos a la competencia, que tendría el Consejo General para emitir acuerdos que trasciendan al ámbito administrativo que pudieran ser competencia de la Presidencia del organismo, mismos que requieren de un estudio de fondo que sobrepasa el alcance del presente voto particular.

Empero, sin prejuzgar sobre esas consideraciones de legalidad, si era el deseo de las y los promoventes atender la petición de dar preferencia a un horario continuo y establecer con certeza esa puntualización, estimo que la propuesta planteada, a primera vista, no la satisface a plenitud, ya que no ofrece certidumbre a las y los trabajadores y a la administración del IEC, pues no establece cuáles son los elementos de evaluación para definir las necesidades del servicio y fijar horarios, lo que implica incertidumbre jurídica para las y los trabajadores, ya que se sigue dejando al arbitrio de una autoridad dicha decisión; tampoco establece cómo se habrá de armonizar el horario del Instituto Electoral de Coahuila, con el del Instituto Nacional Electoral, si con los horarios de la sede central o de la vocalía local, o bajo que condiciones, ya que hay que recordar que el INE inicia tareas electorales, meses antes del arranque formal del proceso local; tampoco si puede darse o no, un horario diferenciado por áreas, que atienda estas exigencias; tampoco los casos de excepción, que derivados de situaciones individuales pudieran darse; es igualmente omisa – contrario a lo que establece el INE a través de sus Acuerdos de la Junta General – respecto del tiempo necesario para los alimentos; y menos aún señala que el horario continuo será la primera preferencia.

Por lo anteriormente expuesto, es que no he acompañado la propuesta que se nos ha sido presentada, por lo que seguiré impulsando la operación de comedores para las y los trabajadores, lugares sea adentro o afuera del edificio, que cumplan las exigencias sanitarias, a efecto de que el regreso al horario continuo, como ya lo previene nuestro Reglamento de Relaciones Laborales, al término inminente del proceso electoral, sea en las mejores condiciones.

Atentamente

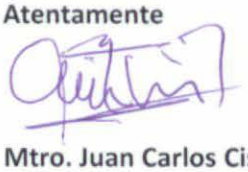

Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz
Consejero Electoral

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MTRA. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO NÚMERO IEC/CG/149/2021, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES MTRA. BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA, MTRO. JUAN ANTONIO SILVA ESPINOZA, LIC. MADELEYNE IVETT FIGUEROA GÁMEZ, MTRA. LETICIA BRAVO OSTOS Y MTRO. ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES).

Introducción.

En fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las catorce horas con cuarenta y dos minutos (14:42), se convocó a las consejerías electorales y a las representaciones de los partidos políticos a una sesión de tipo ordinaria del Consejo General, programada para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en punto de las diecisiete horas (17:00); es decir, la convocatoria respectiva se realizó con más de las 48 horas previas que señala el Reglamento de Sesiones del Instituto para este tipo de sesiones, adjuntándose además el orden del día y los proyectos que serían sometidos a discusión, esto último de conformidad con el artículo 16 del mencionado dispositivo reglamentario.

Posteriormente, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las trece horas con diecisiete minutos (13:17), es decir, faltando 3 horas con 43 minutos para que diera inicio la sesión ordinaria, convocada en tiempo y forma, se presentó ante la Presidencia del Consejo la solicitud efectuada por las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Mtra. Leticia Bravo Ostos y Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, signatarios del Oficio interno No. BERV/005/2021, en el sentido de incluir en el orden del día correspondiente el *Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se reforma el Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila;* misma que si bien fue realizada con sujeción al artículo 18, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Instituto, el cual dispone que, "recibida la convocatoria para una sesión ordinaria y hasta antes de su inicio, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar a la Presidencia la inclusión de un asunto en el orden del día, acompañando a su petición toda la documentación necesaria para su discusión", no

permitió, dada la anticipación con la cual fue realizada la solicitud, el estudio y análisis del proyecto de acuerdo atinente.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en sesión ordinaria celebrada en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) aprobó, por mayoría de votos, el acuerdo mediante el cual se reforma el Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila (Proyecto de acuerdo propuesto por las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Mtra. Leticia Bravo Ostos y Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes), identificado con el número 8 del aludido orden del día.

Disenso respecto a la posición mayoritaria.

El acuerdo aprobado por mayoría del Consejo General, esencialmente dispone lo siguiente:

DÉCIMO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), d), f) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto;

Página 5 de 8

PROYECTO DE ACUERDO

expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas; y resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 204 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales y fijará las normas para su competición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 373 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, señala que las relaciones entre los OPLE y su personal del Servicio, de la Rama Administrativa y personal temporal, se regirán por las leyes locales, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 374 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, señala que la jornada de trabajo en los OPLE será establecida por el órgano superior de dirección respectivo y deberá ser compatible con la del Instituto. Lo anterior, con el objeto de hacer eficiente la coordinación entre los organismos.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 422, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el apartado A), del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en lo que resulte aplicable.

DÉCIMO QUINTO. De las consideraciones expuestas, se arriba a la conclusión de que sea el Consejo General como órgano superior de dirección de este Instituto Electoral quien determine las jornadas laborales aplicables al personal que labora en este organismo electoral.

En tal virtud, a través del presente acuerdo se propone una reforma al Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila, instrumento normativo que contiene las disposiciones que regulan las condiciones generales de trabajo del Instituto Electoral de Coahuila, para el efecto de adicionar el artículo 11, en los términos siguientes:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 11.- La jornada laboral, en periodo ordinario, será en el horario comprendido de las 09:00 a las 16:00 horas, y en los días laborables que determine la Junta General, de acuerdo a las necesidades de cada una de las áreas. De igual manera, para los procesos electorales, la Junta General determinará el horario de labores correspondiente. En el supuesto de que las autoridades competentes emitan una declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, conforme a las disposiciones aplicables, la Junta General establecerá el escalonamiento de horarios de ingreso, modificación de turnos, horarios flexibles u otra acción que evite grandes concentraciones en el Instituto.	**Artículo 11.-** La jornada laboral, en periodo ordinario, será en el horario comprendido de las 09:00 a las 16:00 horas, y en los días laborables que determine la Junta General, de acuerdo a las necesidades de cada una de las áreas. De igual manera, para los procesos electorales, **el Consejo General** determinará el horario de labores correspondiente **tomando en cuenta las necesidades institucionales.** En el supuesto de que las autoridades competentes emitan una declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, conforme a las disposiciones aplicables, **el Consejo General** establecerá el escalonamiento de horarios de ingreso, modificación de turnos, horarios flexibles u otra acción que evite grandes concentraciones en el Instituto.

Lo anterior, con el propósito de que se contemple el supuesto normativo que permita al máximo órgano de dirección de este Organismo, la realización de adecuaciones o ajustes en los horarios laborales que impactan en las funciones encomendadas a este Instituto Electoral.

PROYECTO

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la reforma al Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos precisados en el Considerando Décimo Quinto del presente acuerdo.

SEGUNDO. La reforma al Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de Coahuila, entrará en vigor una vez que sea aprobada por el Consejo General.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

PROYECTO

Lo anterior, generó mi disenso respecto a la posición mayoritaria en el Consejo General, por las siguientes razones:

1. Competencia originaria.

Al respecto, la competencia de los órganos del Estado puede ser originaria o delegada; es originaria la que proviene directamente de la ley.

Luego entonces, si bien es cierto que la mayoría del Consejo General, basándose, entre otros, en lo previsto en el artículo 344, numeral 1, inciso f) del Código Electoral para el Estado, el cual dispone que es atribución del Consejo General del Instituto que corresponde, mismos que obran en los archivos de este Instituto el expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas; también es cierto que, el diverso artículo 352, numeral 1, inciso c), del mismo ordenamiento, señala que es atribución de la Presidencia del Consejo General, dirigir la administración y funcionamiento del Instituto, dictando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales,

proporcionando a las diferentes áreas los elementos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas tareas.

Por lo anterior, es dable afirmar que, en el caso, al tratarse de una modificación relativa al horario de labores del personal del Instituto (lo que implica el funcionamiento de este órgano y la administración de los recursos humanos, financieros y materiales), es la Presidencia del Consejo General quien tiene la competencia originaria para tal efecto, al ser el órgano a quien, por voluntad del propio legislador, se le confirió dicha facultad.

2. Facultad reglamentaria.

Al respecto, resulta necesario referir la tesis de jurisprudencia 30/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es el del contenido literal siguiente:

> *"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.*
>
> *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."*

En adición a lo anterior, resulta ejemplificativo lo que al respecto consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-116/2020:

"El principio de reserva de ley consiste en que las disposiciones emitidas por el legislador, a las que se les conoce como Leyes, deben conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, precisamente, por tratarse de aspectos que el Constituyente o el propio legislador, determinaron que, formal y materialmente, debían reunir las características de las normas jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales tiene por objeto proveer sobre el desarrollo de las normas de rango legislativa, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la aludida facultad llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

Así, la jerarquía de las normas jurídicas en el sistema jurídico impone que, en el ejercicio de la facultad reglamentaria, la autoridad administrativa debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que modifiquen, suplanten o priven de validez el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados por el legislador en el ordenamiento legal.

Es decir, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico, en tanto que a la autoridad que la reglamenta sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

En ese sentido, al ejercer la facultad reglamentaria, la autoridad administrativa electoral, puede válidamente desarrollar derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando, exista un sustento o base legislativa en el correspondiente marco jurídico, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

(...)

En ese sentido, el alcance a la potestad reglamentaria de las autoridades administrativas se limita a señalar la manera en que debe cumplirse con las obligaciones de rango legal, y al establecimiento de reglas dirigidas a hacer efectivos los derechos dispuestos en la Constitución y la Ley.

Así, cuando la autoridad administrativa electoral emite una norma a partir de la que impone deberes a determinados sujetos, es necesario que ésta cuente con una base constitucional o legal, pues de otro modo, su ámbito competencial se verá excedido, en la medida que esa disposición carecerá de sustento jurídico.
(...)"

De lo anterior se concluye que, la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, dentro de las cuales está el Instituto Electoral de Coahuila:

- Encuentra sus límites en los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.
- Tiene por objeto proveer sobre el desarrollo de las normas de rango legislativa, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la aludida facultad llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material (facultad originaria).
- Debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que modifiquen, suplanten o priven de validez el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados por el legislador en el ordenamiento legal.
- De ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.
- Puede válidamente desarrollar derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando, exista un sustento o base legislativa en el correspondiente marco jurídico, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.
- Se limita a señalar la manera en que debe cumplirse con las obligaciones de rango legal, y al establecimiento de reglas dirigidas a hacer efectivos los derechos dispuestos en la Constitución y la Ley.
- Es necesario que ésta cuente con una base constitucional o legal, pues de otro modo, su ámbito competencial se verá excedido, en la medida que esa disposición carecerá de sustento jurídico.

Por ello, a juicio de quien formula el presente voto particular, la mayoría del Consejo General, en la emisión del acuerdo que nos concierne, no observó los parámetros delineados por los máximos órganos jurisdiccionales para el ejercicio de la facultad reglamentaria, destacadamente en cuanto hace a la competencia originaria concedida por el legislador en la ley local (Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

3. Alteración del fundamento.

La mayoría del Consejo General, al emitir este acuerdo, fundó su razonamiento esencialmente en el artículo 374 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, estableciéndolo en el cuerpo del proyecto de acuerdo, en los términos siguientes:

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 374 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, señala que la jornada de trabajo en los OPLE será establecida por el órgano superior de dirección respectivo y deberá ser compatible con la del Instituto. Lo anterior, con el objeto de hacer eficiente la coordinación entre los organismos.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 422, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el apartado A), del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en lo que resulte aplicable.

DÉCIMO QUINTO. De las consideraciones expuestas, se arriba a la conclusión de que sea el Consejo General como órgano superior de dirección de este Instituto Electoral quien determine las jornadas laborales aplicables al personal que labora en este organismo electoral.

No obstante, de la consulta realizada directamente en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, disponible en la siguiente liga: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1007/20/1%20 se pudo constar su contenido, mismo que es del tenor literal siguiente:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

Artículo 372.
Las disposiciones que se establecen en el presente Libro están referidas al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLE y serán aplicables únicamente a su personal que pertenezca al Servicio.

CAPÍTULO III.
DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LOS OPLE

Artículo 373.
Las relaciones laborales entre los OPLE y su personal del Servicio, de la Rama Administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales, así como las que atañen a la seguridad social a la que estará sujeto.

El pago de sueldos y prestaciones que deriven de su normativa o sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual de cada OPLE aprobado por las legislaturas locales.

Artículo 374.
La jornada de trabajo en cada OPLE que establezca el órgano superior de dirección respectivo procurará ser compatible con la del Instituto, para facilitar la coordinación entre los organismos.

En ese sentido, como se puede advertir, en el proyecto de acuerdo propuesto por la mayoría, se señala que la jornada de trabajo en los OPLE será establecida por el órgano superior de dirección respectivo y **deberá** ser compatible con la del Instituto; sin embargo, en el texto original del estatuto, se establece que [se] **procurará** ser compatible con la del Instituto [INE], para facilitar la coordinación entre los organismos.

Luego entonces, resulta necesario destacar que, conforme a las definiciones proporcionadas por el diccionario, los términos deber y procurar significan:

Deber	Procurar
Exigencia establecida por la moral, la ley o la autoridad.	Intentar conseguir o lograr un objetivo o un fin.

Por lo anterior, es claro que se alteró el fundamento de una norma emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de fundamentar y motivar el proyecto de acuerdo, modificando términos para crear obligaciones jurídicas donde existen potestades, puesto que cada expresión tiene efectos y consecuencias distintas.

En virtud de lo expuesto, me aparté de la determinación aprobada por la mayoría del Consejo General en el acuerdo número IEC/CG/149/2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2021.

Gabriela María de León Farías
Consejera Presidenta

Instituto Electoral de Coahuila

La presente foja corresponde al voto particular formulado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, Mtra. Gabriela María de León Farías, en relación con el acuerdo número IEC/CG/149/2021.